

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0531

Valledupar, 01 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA DENUNCIA No. 06135 DEL 15 DE MAYO DE 2025 Y DE LA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA, ADELANTADA POR LA PRESUNTA TALA DE ÁRBOLES MADERABLES SIN AUTORIZACIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO SAN NICOLAS, UBICADA EN LA VEREDA LA CURVA, ZONA RURAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR - CORPOCESAR -

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibídem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024.

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

8

Continuación Auto No. **0531** de **01 JUN 2026**, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado San Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° ibídem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Finalmente, a través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que mediante radicado No. **06135 del 15 de mayo de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recibió denuncia ambiental de manera anónima, con relación a la presunta tala de árboles sin autorización por parte de CORPOCESAR en el predio *denominado San Nicolas*, ubicada en la *Vereda La Curva*, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, la cual se describirá de manera detallada a continuación:

"La Finca San Nicolas ubicada en la vereda La Curva se talan arboles sin la autorización de la autoridad ambiental competente esta actividad ambiental competente esta actividad la viene realizando el señor Matias Oliveros con sus trabajadores sin ningún tipo de permiso o autorización, esperamos que la Autoridad Ambiental tome cartas en el asunto y evite el deterioro del medio ambiente"

Que mediante memorando interno No. **SGAGA-CGITSCH 3600 - 062 de 26 de junio de 2025**, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, ordenó realizar una visita de inspección técnica en relación con la denuncia No. **06135 del 15 de mayo de 2025**, referente a la afectación ambiental derivada por la presunta tala de árboles sin autorización de autoridad competente en el predio *denominado San Nicolas*, ubicada en la *Vereda La Curva*, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

Que la diligencia ordenada fue practicada el **ocho (08) de julio de 2025**, por el Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO** y el Profesional Especializado (E) **ARIEL VILLALOBOS GALINDO**, la indagación preliminar se llevó a cabo en el predio de la Finca San Nicolás, ubicada en el km 1 vía que conduce al municipio del Banco, Magdalena, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

Que mediante memorando interno No. **OJ 1200-0526 de 17 de julio de 2025**, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, le solicita a la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua, que por favor remita o informe sobre las actuaciones pertinentes realizadas en atención a diversas denuncias, entre ellas, la denuncia **06135 del 15 de mayo de 2025**.

Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas

6

0531

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado san Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, cesar, y se dictan otras disposiciones.

ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **06135 del 15 de mayo de 2025**, se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado N° 06135 de fecha 15 de mayo de 2025, en ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de corpocesar seccional chimichagua relacionada con la a tala de árboles en la finca san Nicolás vereda la curva zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar.

Que, Mediante memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-062 de fecha Chimichagua, 26 de junio de 2025. emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, : en el área denominada finca san Nicolás ubicada en el km 1 vía que conduce al municipio del banco magdalena jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la finca san Nicolás ubicada en el km 1 vía que conduce al municipio del banco magdalena zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar dirección de la presunta infracción Ambiental zona.

La visita fue atendida por el señor JESÚS GABRIEL CERVANTES BARRAZA identificado con cedula No 15172120 ocupante del predio donde se presentó la presunta infracción ambiental.

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a los implicados el objeto de la diligencia, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente situación: durante el recorrido se evidencio en el área mencionada en el radicado N° 06135 de fecha 15 de mayo de 2025. Cuatro (4) arboles derrumbados según lo manifestado por el señor JESÚS GABRIEL CERVANTES BARRAZA identificado con cedula No 15172120 estos árboles fueron derribado por un fuerte vendaval que hubo en la zona y estos por ser arboles de una avanzada edad se fueron al suelo en el momento que le pego la brisa por tal motivo se encuentran en el suelo, manifestó el señor JESÚS GABRIEL CERVANTES BARRAZA identificado con cedula No 15172120 que en el momento de aprovechar estos árboles que están en el suelo u otros para el uso doméstico del predio se dirigirán a las oficinas de Corpocesar con el fin de solicitar los debidos permisos , posteriormente realizamos recorrido por todo el predio sin evidenciar el aprovechamiento de ningún otro árbol en este predio.

4

Continuación Auto No. 0531 de 10/1 JUN 2026, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado san Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, cesar, y se dictan otras disposiciones.



Imagen 1. Del área de la presunta infracción ambiental tomada de Google Earth.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Al momento de la visita se encontró tala de diferentes especies maderables los cual genera impactos negativos sobre este ecosistema, además la disminución en la producción de oxígeno y reducción en la captación de gas carbónico por estas especies maderables, deterioro del paisaje, reducción de la evapotranspiración del agua calidad visual, cambio del paisaje por cobertura vegetal, desertificación del suelo y cambio en la calidad paisajística.

Componente Biótico

Al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar que en el componente biótico se identificó impacto ambiental de tala de especies de flora nativa que el recursos mayormente afectados es la flora y fauna, modificación de la cobertura vegetal boscosa, modificación de la composición y estructura florística estos impactos ambientales generan alteraciones y cambios en los ecosistemas de la zona.

De igual manera en la fauna silvestre de la zona se ve afectada por los impactos negativos de modificación en la composición y estructura de flora, modificación en la distribución de la fauna, modificación de hábitats terrestres y alteración de corredores biológicos entre otros lo cual ha provocado la migración de las especies aquí presente.

Componente Socio-Económico

Con la tala de estas especies se identifican impactos en el componente socio económico como actividades productivas ambientalmente insostenibles ya que no se

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

8

0531

10 1 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado san Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, cesar, y se dictan otras disposiciones.

aprovecha el recurso forestal de una manera responsable y sin el permiso pertinente que permita compensar los árboles y ejemplares de fauna silvestre incinerados.

También se identifica impactos socioeconómicos como la falta de sentido de pertenencia frente al territorio ya que en esta zona del cesar se encuentra procesos de erosión por falta de coberturas de bosques y al talar se incrementan estos impactos sobre los suelos de la región.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales afectados producto de la infracción, estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta presunta infracción ambiental realizada en el predio san Nicolás ubicada en zona rural jurisdicción del municipio de chimichagua cesar se puede concluir lo siguiente:

- Los árboles encontrados durante la inspección ocular en el predio san Nicolás ubicada en zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar fueron derribados por el impacto de fenómenos climatológicos y este no fue producto de actividades antrópicas, por lo anteriormente expuesto no se infringe la normatividad ambiental vigente.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes.

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Cerrar el caso referente al radicado No. 06135 de fecha 15 de mayo de 2025 ya que no se evidenciaron hechos u omisiones de infracción ambiental en el área mencionada Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

Registro fotográfico

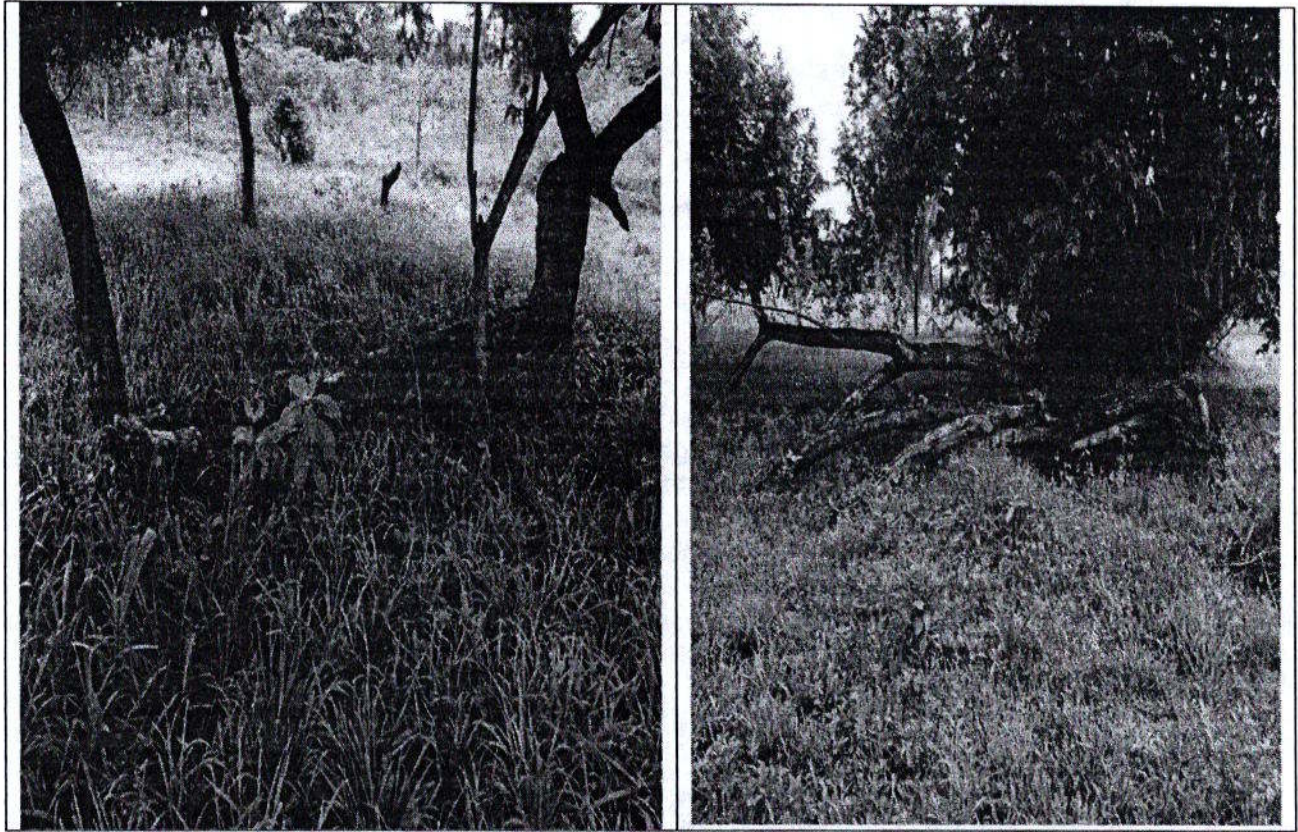
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

Continuación Auto No. 0531 de 10 1 JUN 2026, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado san Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, cesar, y se dictan otras disposiciones.



Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de indagación preliminar e informe de visita técnica de inspección, además de ello, acatando las conclusiones y recomendaciones esta Oficina Jurídica conforme a los siguientes,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (...)

3.2. La **LEY 1333 DE 2009**, en su artículo 5 manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente".

(...)

Así mismo en el artículo 17 de la precitada norma, se consagra sobre la indagación preliminar lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

0531

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado san Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, cesar, y se dictan otras disposiciones.

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

3.3. La LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, establece en su artículo 47³ sobre los procedimientos administrativos sancionatorios, lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..."

3.4. JURISPRUDENCIA.

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

³ Resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental únicamente de manera supletoria, en virtud del principio de especialidad normativa, toda vez que la Ley 1333 de 2009 constituye el régimen especial en la materia. En consecuencia, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican en aquellos aspectos no regulados expresamente por la normativa ambiental, siempre que resulten compatibles con su naturaleza y con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.



0531

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado san Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, cesar, y se dictan otras disposiciones.

3.4.2. SENTENCIA C- 506 DEL 3 DE JULIO DE 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: "...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

3.4.3. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-219 DE 2017, en esta providencia la Corte se pronunció sobre la admisibilidad de los tipos en blanco y los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo sancionador, precisando que:

"Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción".

No obstante, advirtió que, si el concepto es tan abierto que no puede concretarse en forma razonable, se desconoce el principio de legalidad, pues se dejaría a discreción de la autoridad definir la conducta prohibida. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 citado anteriormente, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, se realizó el análisis del **informe técnico de visita de inspección con fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, relacionado con la presunta tala de árboles maderables sin previa autorización en el predio denominado San Nicolás, ubicado en la vereda La Curva, ubicada en la zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, concluyendo lo siguiente:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA.

El objeto de la denuncia radicada bajo el No. **06135 de 15 de mayo de 2025**, consistió en una presunta afectación ambiental derivada por la posible tala de árboles sin autorización en el predio denominado San Nicolás, ubicado en la vereda La Curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar.

No obstante, según consta en el **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)**, producto de la diligencia practicada el ocho (08) de julio de 2025 por funcionarios adscritos a la Seccional Chimichagua de CORPOCESAR, se logró establecer lo siguiente:

Continuación Auto No. **0531** de **01 JUN 2026**, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado San Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, y se dictan otras disposiciones.

- Durante el recorrido técnico realizado en el área objeto de la denuncia, se evidenció la presencia de cuatro (4) árboles derribados; sin embargo, no se constató la existencia de actividades de tala, aprovechamiento forestal ni intervención antrópica en el predio.
- La diligencia fue atendida por el señor JESÚS GABRIEL CERVANTES BARRAZA, identificado como ocupante del predio, quien manifestó que la caída de los árboles obedeció a un fenómeno natural (vendaval), sumado a la avanzada edad de los individuos arbóreos.
- En la visita técnica no se identificaron afectaciones adicionales sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico del ecosistema, distintas a las derivadas de la caída natural de los árboles.
- No se encontraron evidencias técnicas, materiales o documentales que permitieran corroborar la ocurrencia de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización ambiental.
- Durante la diligencia, los funcionarios de CORPOCESAR indicaron al ocupante del predio que, en caso de requerir el aprovechamiento de los árboles caídos u otros recursos forestales, deberá tramitar previamente los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes.
- No se evidenció situación de flagrancia ni circunstancias que hicieran procedente la imposición de medidas preventivas por parte de esta Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas, si bien la denuncia anónima daba cuenta de una presunta tala de árboles sin autorización y afectación a los recursos naturales en el predio denominado San Nicolás, señalando como presunto infractor al señor **MATÍAS OLIVEROS**, dicha situación no fue corroborada durante la diligencia de inspección técnica adelantada por CORPOCESAR, ni se encontraron elementos probatorios que permitieran acreditar objetivamente la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental.

Por el contrario, el material probatorio recaudado permite evidenciar que, al momento de la visita, la caída de los árboles obedeció a causas naturales, específicamente a un fenómeno climatológico (vendaval), sin que existiera intervención antrópica o actividades de aprovechamiento forestal asociadas a dicha situación.

En consecuencia, la indagación preliminar no permitió acreditar de manera objetiva la existencia de una conducta infractora atribuible al señor **MATÍAS OLIVEROS**, ni a persona natural o jurídica determinada, razón por la cual no se configuran los presupuestos necesarios para dar apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

4.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos expedidos por la autoridad competente.

- No se acreditó la existencia de daño ambiental derivado de una conducta antrópica.
- No se demostró incumplimiento de obligaciones ambientales por parte del presunto infractor.
- No se identificó afectación a los recursos naturales atribuible a intervención humana.

Continuación Auto No. 0531 de 01 JUN 2026, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado San Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, y se dictan otras disposiciones.

- No se estableció nexo causal entre una conducta atribuible al señor **MATÍAS OLIVEROS** y una afectación ambiental verificable.
- No se evidenció situación de flagrancia ni circunstancias que ameritaran la imposición de medidas preventivas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Por el contrario, se logró establecer que los árboles encontrados en el predio denominado San Nicolás fueron derribados por causas naturales, específicamente por un fenómeno climatológico (vendaval), sin que mediara intervención humana

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, particularmente lo señalado en la Sentencia C-219 de 2017, si bien en el derecho administrativo sancionador son admisibles los tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados, la conducta debe poder concretarse razonablemente a partir de elementos fácticos verificables. En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan realizar un proceso de adecuación típica.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso, así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo, esta Oficina considera que en el presente caso, no se cuenta con elementos objetivos suficientes para estructurar una conducta típica, antijurídica y reprochable que justifique la apertura formal del procedimiento sancionatorio.

En atención a lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la presunta tala de árboles en el predio denominado San Nicolás, ubicado en la vereda La Curva, zona rural del municipio de Chimichagua, Cesar, toda vez que no se logró evidenciar la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental ni afectación atribuible a persona determinada, en particular al señor **MATÍAS OLIVEROS**. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025), adelantada con ocasión de la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio de la finca San Nicolás vereda la curva ubicada en el Km 1 vía que conduce al municipio del Banco Magdalena zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **MATÍAS OLIVEROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), mediante aviso que contendrá copia íntegra del presente acto administrativo.

Para tal efecto, el aviso será publicado en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y en un lugar de acceso al público de la entidad por el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

0531

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____, Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar y de la visita de inspección técnica, adelantada por la presunta tala de árboles maderables sin autorización en el predio denominado san Nicolás, ubicada en la vereda la curva, zona rural, jurisdicción del municipio de Chimichagua, cesar, y se dictan otras disposiciones.

término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Por Secretaría, déjese constancia en el expediente de la publicación del aviso, así como de la fecha en que se entenderá surtida la notificación por este medio.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		